

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00128**

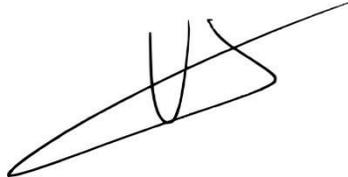
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 15 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas, si bien se indica se aportó poder para el trámite del presente asunto, revisado el plenario no se observa se haya aportado el mismo.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JESÚS DAVID TABARES ÁRIAS se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente<sup>1</sup> y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de febrero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia N.: 2035496 – antecedentes 4189002

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 0604  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IT MÉDICA S.A.S NIT 901.087.393-0  
DEMANDADA: FUNDACIÓN FUN PAZ NIT 900.413.177-2  
**RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00128-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto de la Oficina Judicial la demanda de la referencia, en la cual se aportan como recaudo ejecutivo un factura electrónica de venta; sin embargo, de cara a las regulaciones establecidas en los arts. 773 y ss CCo; 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020; 442 de 2023; Decreto 1074 de 2015 art. 2.2.2.5.4, ley 1231 de 2008, 2010 de 2019, decretos 1825/2016, 1154/2020 y Resoluciones 42/2020, 85/2022 de la DIAN; arts. 82 y 422 CGP, se hallan las siguientes circunstancias que deben subsanarse:

1. Si bien en la parte introductoria de la demanda, se informa que el demandante está actuando mediante apoderado y en el acápite de anexos se menciona la existencia de poder para actuar, lo cierto es que, una vez revisado la totalidad de los documentos allegados con la demanda, no se encontró el referido documento, requisito para el proceso que se pretende instaurar, a la luz del artículo 84 CGP.

Por lo tanto, aportará poder que cumpla con los parámetros del art. 74 CGP; o con los ordenados por la ley 2213 de 2022 en caso de realizarse

electrónicamente, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas autorizadas para este fin.

2. Adecuará la competencia territorial conforme el numeral 3º del art. 28 CGP en cuanto refiere en el escrito de la demanda, que es competente para tramitarse este asunto en razón al lugar cumplimiento de la obligación, señalando la ciudad de Pereira- Risaralda; en ese sentido, establecerá las razones por las que indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Pereira, Risaralda, y, si ese el juez elegido, pese a lo cual presentó la demanda en Manizales, Caldas.
3. Deberá la parte activa acreditar en debida forma el envío de la factura electrónica y su validación por la DIAN al adquirente de los bienes (ver sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil); lo anterior, no solo para que se entienda expedida la misma, sino además, en aras de establecer lo atinente a la presunta aceptación tácita, pues si bien se aporta un pantallazo de un sistema denominado SIIGO en donde aparece la relación de la factura y el estado leída, ello en modo alguno acredita la remisión y entrega de la factura en la forma establecida por la normativa vigente en la materia y la jurisprudencia de unificación referida al correo electrónico suministrado por el adquirente (acreditando cuál es) o el que reposa en el certificado de existencia y representación legal; no se revela a qué correo electrónico fue remitida, el acuse que se entregó a dicho correo, la fecha en que ello sucedió, etc.

Al respecto, el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co.

4. Acreditará que la entrega al adquirente (de no haber sido a través de la plataforma de facturación electrónica de la DIAN), se realizó por un software habilitado por la DIAN; es decir, de haberse suministrado por un proveedor tecnológico o desarrollado por la parte ejecutante, se acreditará la habilitación de dicha entidad (como se exige en la sentencia de unificación STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

O, de haberse utilizado el de la DIAN y registrada la factura en el RADIAN, aportará el certificado que expide esa entidad sobre la existencia de la mencionada factura electrónica que se pretende ejecutar como título valor, no con pantallazos donde el Juzgado no puede hacer las verificaciones necesarias (como el aportado que, además, no es completamente legible), sino como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad (incluyendo la validación por la DIAN, las personas que intervienen, el recibido del bien, de la factura por el adquirente, etc.).

A modo de ejemplo, en proceso que conoció este mismo Despacho, se allegó el siguiente documento:

(...)



**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA**  
**ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR**

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

(...)

---

**EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**

Documento validado por la DIAN

(...)

---

**EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**

Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA  
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO  
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y



(...)<sup>2</sup>

5. Aportará el certificado que expide la DIAN no con pantallazos donde el Juzgado no puede hacer las verificaciones necesarias (como el aportado que, además, no es completamente legible), sino como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad.

---

<sup>2</sup> Extractos tomados del expediente 2023-000628 que conoce el Juzgado.

6. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, expresando a cuanto equivale la misma, incluyendo no solo capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda
7. Indicará cuál es el domicilio de la parte ejecutada.
8. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP clarificará el hecho primero, pues lo allí narrado no es comprensible y, al parecer, está incompleto.
9. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP clarificará el hecho cuarto, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el contrato de compraventa de las 20 camas.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica  
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**

A.L.A



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b52cb04d32f49abefba67f736a4f977a1acdf2a8b296f2a94a135d58d2fb73**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>